



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 13 de enero de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/02/2024, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que están presentes y a las que nos siguen a través de nuestra transmisión y de nuestras diversas redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en veinte juicios de la ciudadanía, cinco recursos de apelación y un juicio electoral, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsables y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias secretaria, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón, para que de cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el recurso de apelación 21 de 2023.

Jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón: Gracias magistrada, buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta relativo al recurso de apelación TET-AP-21/2023-I, interpuesto por el Partido De La Revolución Democrática, a través de su representante propietario José Manuel Rodríguez Natanaren, en contra del acuerdo CE/2023/057 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, concretamente por la designación de los ciudadanos Carlos Adelfo Escudero Rodríguez y Jesús Gabino Vidal de la Cruz, como Consejeros Electorales Distritales Propietarios.

La pretensión del partido político es que se revoque el acuerdo y se ordene a la autoridad responsable emitir uno nuevo, toda vez, que la responsable debió percatarse durante el proceso de reclutamiento, de selección y designación de aquellas personas interesadas en ser parte de los órganos desconcentrados, los cuales mencionamos anteriormente, no cumplían con los requisitos de elegibilidad

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por el partido recurrente y confirmar el acuerdo controvertido.

El recurrente, en esencia esgrime, que las designaciones de los Ciudadanos antes mencionados como consejeros electorales del distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, vulneran el artículo 128 fracción 2 de la ley electoral local, asimismo, considera que dichas designaciones no son ajustadas a derecho por ser simpatizantes del partido político morena.

En primer lugar, el ponente propone declarar infundado el agravio en relación a la designación del Ciudadano Carlos Adelfo Escudero Rodríguez, ya que, de las constancias que obran en autos, se desprende que dicho ciudadano ha participado únicamente en una ocasión como Consejero Electoral Distrital, lo anterior en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por tanto, no se actualiza la hipótesis del artículo antes citado.

En segundo lugar, respecto a la designación del Ciudadano Jesús Gabino Vidal de la Cruz, de las constancias de autos, se advierte que, si bien el ciudadano en cuestión, fungió como Consejero Electoral Distrital Propietario en los Procesos Electorales Ordinarios de 2014-2015 y 2020-2021, lo cierto es que, la hipótesis del artículo 128 fracción 2 habla de reelección, la cual se configura pero solo en esta ocasión, toda vez que, las designaciones anteriores no se dieron de manera consecutiva.

Es de precisar que, de las pruebas que obran en autos no se advierte registro alguno de que, el Ciudadano Jesús Gabino haya sido designado o bien haya desempeñado los cargos de Vocal Secretario, ni de Secretario del Consejo Electoral Distrital en el periodo 2017-2018 como menciona el actor en su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto, se infiere que el ciudadano Jesús Gabino Vidal de la Cruz, no se encuentra impedido para ejercer el cargo para el cual fue designado en el actual proceso electoral ordinario, ya que, la norma electoral establece que, los consejeros electorales pueden ser designados para un proceso electoral ordinario, teniendo derecho a una reelección, como lo es en este caso. Por lo anterior, se propone declararlo infundado.

En lo tocante al agravio respecto a que, los ciudadanos designados son simpatizantes del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

De la inspección ocular y el desahogo de las pruebas, no se desprenden elementos suficientes que permitan acreditar que los ciudadanos hayan participado activamente en actos de proselitismo electoral, máxime que ello no actualiza una inelegibilidad, toda vez que, el haber tenido una supuesta acción proselitista desplegada a través de algunas actividades de un partido político, no son impedimento para ser designado como Consejeros Electorales.

Finalmente, del estudio realizado a los artículos 66, 77 y 100 de la Ley General, así como el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, se advierte que, el ser simpatizante de un Partido Político no constituye un obstáculo legal, para ser aspirante a Consejero Electoral Distrital, debido a que tales limitantes no están previstas expresamente por la ley y tampoco se advierte que, con ello se quebrante el principio de imparcialidad e independencia, por lo tanto, se propone calificar de infundado su agravio. Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrados

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: a favor de la propuesta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Es mi consulta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-21/2023-I, se resuelve, único, se confirma en lo que fue material de impugnación el acuerdo CE/2023/057, aprobado el 9 de diciembre de 2023 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco respecto de las designaciones de los ciudadanos Carlos Adelfo Escudero Rodríguez y Jesús Gabino Vidal de la Cruz por resultar infundados los agravios sostenidos por el partido de la Revolución Democrática en lo que fue motivo de la impugnación. A continuación, cedo el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita en el juicio de la ciudadanía 46 de 2023.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado José Osorio Amézquita, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 46 del año 2023, promovido por el ciudadano Jesús Abraham Cano González, quien por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, controvierte el acuerdo CE/2023/022 mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El actor se duele que lo determinado en el punto 2.18 del referido acuerdo, violentó el principio de equidad e igualdad en la contienda, al establecer el tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano para la candidatura independiente de la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, porque es la mitad del asignado para las precampañas de las y los candidatos de los partidos políticos que aspiran

por el mismo cargo de elección popular, el cual fue determinado en el acuerdo CE/2023/038; razón por la que solicita su modificación. Al respecto, el ponente estima que dicho agravio resulta fundado pero inoperante.

Lo fundado se estima, toda vez que violenta el principio de equidad en la contienda, establecido por la responsable en el punto 2.18 del acuerdo impugnado, en el que se determinó que en base a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el financiamiento privado para recabar el apoyo ciudadano, no podrá exceder el diez por ciento del tope del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Lo anterior, porque en la aprobación del citado punto, la responsable, conforme a lo establecido en el citado artículo 293 de la citada Ley Electoral, impuso un porcentaje significativamente menor para el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, que fue del diez por ciento, en comparación del veinte por ciento del que por analogía, se determinó para las y los precandidatos de partidos políticos en el acuerdo CE/2023/038, alejándose del criterio interpretativo progresista y pro persona, en aras de proteger el derecho humano a ser votado; generándose una situación de desigualdad entre las candidaturas independientes y los partidos políticos.

En efecto, para fijar el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía, la responsable debió realizar una interpretación más extensiva de todas las disposiciones que rigen en torno a la figura de las candidaturas independientes, más aun, las relativas al financiamiento privado como la contenida en el referido numeral 293; así como progresista, en el sentido de salvaguardar el principio de equidad en aras de proteger el derecho humano a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y que debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; preceptos conforme los cuales, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección; por lo que la regulación respecto a las candidaturas independientes debe darse dentro de los parámetros que enmarca el citado derecho.

Así, quienes sean postulados por un partido político, como quien haya obtenido su constancia como aspirante a una candidatura independiente, deben regirse por un marco normativo que les permita competir en igualdad de oportunidades, pues esto es un corolario del principio de equidad que rige las contiendas electorales, en las cuales resulta de gran importancia la posibilidad real de éxito de recabar el apoyo ciudadano, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho.

En ese contexto, se considera que para establecer los límites o topes del financiamiento privado de los y las aspirantes a candidaturas independientes para recabar el apoyo ciudadano, el Consejo Estatal debió de manera análoga, hacer el análisis del caso como lo hizo la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2015, en el que determinó que las candidaturas independientes podrán acceder a dicho financiamiento, siempre y cuando, por una parte, no rebasen el tope establecido como gastos de campaña para los partidos políticos aun y cuando esté por encima del financiamiento público, pues con ello se puede equilibrar y tornar en posible una participación justa en la contienda electoral, y por la otra, que los recursos sean de procedencia lícita; motivo por el cual es necesario que el citado financiamiento privado se homologue al límite de las precampañas, a efecto de hacer efectivo el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral.

Ahora bien, la inoperancia propuesta radica en que, a la fecha, tanto ha fenecido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para Ayuntamientos, como el periodo de precampañas de las y los aspirantes a precandidaturas de los partidos políticos, ambos plazos conforme al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios local; razón por la que a ningún fin práctico conduciría modificar los topes determinados en el punto 2.18 del acuerdo impugnado, como lo solicita el actor.

No obstante, lo anterior, el ponente considera que se debe conminar al Consejo Estatal para que, en las subsecuentes determinaciones, haga competitiva la figura de las candidaturas independientes en condiciones de equidad frente a la de los partidos políticos, en los términos establecidos en la sentencia. Por estos motivos, el ponente propone confirmar el acuerdo CE/2023/022 en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacer uso de la voz. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de mi consulta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: a favor de la propuesta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-46/2023-II se resuelve, único, se confirma el acuerdo CE/2023/022, en lo que fue materia de impugnación, por las razones establecidas en el punto 3.2 del considerando tercero. Finalmente concedo el uso de la voz al juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el juicio electoral 09 y en los juicios de la ciudadanía 11 y su acumulado 13, así como en el 19 y sus acumulados 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27,28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y recursos de apelación 12, 13, 14 y 15, todos del 2023

Juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: Buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 09 de 2023, promovido por Alberto Naranjo Cobián, por su propio derecho y ostentándose como secretario ejecutivo del Frente Cívico Nacional capítulo Tabasco, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador 24 de 2023, que

declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña; y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Javier May Rodríguez así como la inexistencia de la omisión del deber de cuidado del partido político Morena.

La pretensión del actor consiste en que se revoque tal determinación porque en su concepto el órgano electoral le dio una indebida valoración a las publicaciones correspondientes a la red social X antes Twitter, contenidas en la actas circunstanciadas en las que sustentó su denuncia para acreditar la actualización de la infracción; además de exponer como motivo de agravio el hecho de que la autoridad negó las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, en relación al estudio de fondo, a criterio de la Magistrada ponente no le asiste la razón al inconforme.

Ello, porque parte de una premisa inexacta respecto a que, por el solo hecho de constar las publicaciones en un documento expedido con Fe pública se deben tener por acreditados los actos anticipados denunciados, puesto que tal y como válidamente razonó la autoridad son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, debido a su carácter imperfecto.

En este sentido, debe precisarse que, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña, se debe demostrar la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo; o mensajes subliminales.

En este orden de ideas, una vez analizadas las 93 publicaciones que constan en las actas circunstanciadas efectuadas por la Oficialía Electoral en concepto de la ponente no se acreditan la coexistencia de los tres elementos al no advertirse algún llamamiento expreso al voto y/o mensajes subliminales, sin soslayar que tampoco se acredita que existiera una trascendencia a la ciudadanía en general ya que por una parte refieren a reuniones con militantes de Morena o con representantes de sectores empresariales en lugares privados.

De manera adicional, la ponente considera que la alusión a programas sociales por parte del denunciado no implica que actualicen el elemento subjetivo ya que la prohibición de su difusión recae sobre los órganos gubernamentales responsables de su implementación, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en su Jurisprudencia.

En cuanto a que por su calidad de precandidato único se encuentra impedido para hacer precampaña se estima inoperante por tratarse de un hecho novedoso no planteado en la denuncia primigenia.

Finalmente, en cuanto a la negativa de emitir medidas cautelares a criterio de la ponente resulta inatendible ya que fue materia de pronunciamiento por parte de esta instancia jurisdiccional a través de otro medio de impugnación en el cual ya se emitió una sentencia definitiva que no fue controvertida ante la instancia federal correspondiente. Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en la propuesta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 11 de 2023, promovido por Patricia Alejo Almeida, quien se ostenta como Coordinadora de la Comisión Operativa Municipal en Cunduacán, Tabasco, del Partido Político Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria dentro del procedimiento disciplinario 05 del 2023.

La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por la instancia partidista porque entre otros temas de agravio, realizó una indebida valoración probatoria en los casos de violencia política por razón de género y faltó a su deber de aplicar la perspectiva de género.

Respecto al fondo, a criterio de la ponente el agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Ello porque, indebidamente el órgano partidista tomó como base un nombramiento indebidamente expedido por el propio denunciado, para acreditar que la persona señalada por la actora que ocupó su lugar, fue nombrada como Delegado Municipal y no en el cargo

de Coordinador, situación que la propia autoridad reconoce en su resolución para amonestar al denunciado.

Por tanto, derivado de esta circunstancia y de una invitación contenida en una fijación fotográfica aportada por la actora, así como de un informe solicitado por este órgano jurisdiccional, se desprendieron indicios que concatenados en su conjunto, fueron suficientes para integrar prueba plena y considerar que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia para aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba, que procede en estos casos de violencia política.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción una vez efectuado el test establecido por la Sala Superior en su Jurisprudencia, la Magistrada ponente advirtió que se cumplieron los 5 elementos para acreditar la violencia denunciada.

Con base en estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada e implementar las medidas de reparación integral a favor de la actora ordenadas en la ejecutoria.

Finalmente, me refiero a 17 juicios de la ciudadanía y 4 recursos de apelación tramitados de forma acumulada, interpuestos por Sara Patricia Carrillo Cortés y diversas personas que se autoadscriben pertenecientes a los grupos de atención prioritaria LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y Discapacitados; y por los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, todos para controvertir el Acuerdo 27 de 2023 emitió el Consejo Estatal, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local.

En cuanto al fondo, los motivos de agravio expuestos por Sara Patricia Carrillo Cortes, resultaron infundados porque el hecho que se haya englobado a las personas de la diversidad sexual en el mismo grupo lejos de generar un perjuicio en la esfera de sus derechos, garantiza su inclusión y participación de estas personas y el ejercicio pleno de sus derechos.

En cuanto a lo solicitado por las diversas personas identificadas como población LGBTTTIQ+, de que este órgano jurisdiccional efectuó una interpretación progresista para modificar el redondeo del resultado de la regla de 3, utilizado por la autoridad para determinar el número de diputaciones a que tienen derecho a través de la acción afirmativa, en concepto de la ponente resulta inviable porque se tratan de fórmulas matemáticas tendientes a ser lo más exacto posible, escapando de toda lógica jurídica efectuar un criterio pro persona que justifique el redondeo del "1.3" obtenido por la autoridad al siguiente número natural "2".

Por otra parte, la postulación obligatoria de diputaciones plurinominales dentro de los primeros siete lugares al ser proporcional resulta válida, máxime que dicha disposición no es limitativa para que los partidos políticos puedan registrar una cuota de personas pertenecientes a la diversidad, en el segundo o tercer lugar como lo pretenden.

En igual sentido, resultó ajustado a derecho y al principio de progresividad la postulación optativa de regidurías de representación proporcional ante la falta de datos poblacionales objetivos a nivel municipal.

En cuanto al planteamiento de Saayde Contreras Hernández consistente en que la regla de alternancia de géneros en el encabezamiento de las listas es inconvencional, en estima de la ponente dicha situación se encuentra condicionada al acto de aplicación en concreto por lo que al no existir un acto de aplicación en este momento no le depara perjuicio alguno.

El agravio sustancial de la actora Candelaria Lázaro Lázaro, es infundado porque es proporcional que la medida afirmativa indígena sea obligatoria dentro de los primeros siete lugares para los partidos al tratarse de su implementación por primera ocasión.

Respecto a que no se regularon las candidaturas independientes, resulta infundado porque dicha figura se encuentra previsto en la normativa electoral.

Por otra parte, en relación a los motivos de inconformidad expuestos por Jesús Ovando Landero, resultaron infundados e inoperantes porque se limitan a señalar la insuficiencia de la acción afirmativa en el principio de representación proporcional con base a un argumento que no controvierte de manera directa las consideraciones de la autoridad.

Respecto a los motivos de agravio que en esencia expuso Eusebio de la Cruz Chablé son infundados, porque el criterio poblacional y el principio de gradualidad aplicados por la autoridad para la asignación de cuotas de diputaciones por el principio de mayoría relativa son acordes a los parámetros objetivos y además la responsable cumplió con la formalidad de la consulta realizada a las personas.

En otro orden de ideas, en cuanto a los planteamientos expuestos por los partidos políticos relacionados con la falta de competencia de la autoridad para emitir los lineamientos, a criterio de la ponente son infundados porque el órgano electoral sí cuenta con las facultades para su aprobación ante la falta o insuficiencia legislativa

Por otra parte, en cuanto a la afectación al principio de reserva de ley y a la autoorganización de los partidos políticos a criterio de la ponente también devienen infundados, porque contrario a lo que sostienen en su demanda, el Consejo Estatal con la aprobación de los lineamientos armonizó el principio de progresividad con la normativa electoral que regula las postulaciones de candidaturas sin que se deduzcan supuestos normativos contrarios o que hubiera efectuado modificaciones sustanciales.

Ahora bien, en cuanto a la falta de Certeza del número de personas que pertenecen a la diversidad, a criterio de la Magistrada ponente resulta parcialmente fundado el agravio porque resultaba trascendental que la autoridad responsable contara con elementos poblacionales objetivos por municipio o Distrito Electoral, ya que la Encuesta Nacional en que basó su estudio poblacional, solo arrojó como resultado que en Tabasco existe un 6.2% de su población mayor de 15 años que se identifica como tal.

En este sentido, los datos poblacionales segregados permiten a quienes sean electos, puedan realmente representar a los votantes, además, para determinar el grado de oportunidad que puede tener la persona que se postule en el municipio o Distrito, para así no verse en un plano de inequidad respecto a otras opciones electorales.

Sin embargo, es de especial atención para la ponente que existe certeza de un 6.2%, por lo que la representación legislativa de este sector poblacional es un asunto que resulta indispensable para incluir a dicho grupo de atención prioritaria en la toma de decisiones que definen las leyes y la política pública gubernamental.

Además, en este escenario también confluyen los derechos político-electorales en su vertiente de votar y ser votados de las personas integrantes de la comunidad que aspiran a una candidatura a través de la acción afirmativa.

Por lo anterior, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, el 6.2% es suficiente para garantizar una postulación optativa en este proceso electoral, porque se insiste, resultaba necesario que los partidos políticos contaran con datos poblacionales de las personas que se consideran parte de la diversidad sexual y así evitar cumplimientos simulados en municipios y/o distritos con menos expectativas de obtener una mayoría de votos.

De manera adicional, en concepto de la ponente, el Instituto Electoral local deberá garantizar para el próximo proceso electoral la implementación de acciones afirmativas en favor de la población perteneciente a la diversidad, para las diputaciones de mayoría relativa, debiendo efectuar las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así considere.

Por otra parte, en cuanto a la gradualidad: la medida afirmativa indígena es gradual porque cuando se implementó por primera ocasión era opcional y ahora pasó a obligatoria.

La medida afirmativa de jóvenes es proporcional ya que permanece sin modificación.

La medida afirmativa de personas con discapacidad para las diputaciones de representación proporcional resultó desproporcionada, porque se trata de la primera

ocasión, por lo que la autoridad deberá reajustar para que pase a ser opcional tomando como parámetro las implementadas en el Proceso Electoral anterior respecto a las personas indígenas.

Por esta y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto la ponente propone modificar la parte conducente del Acuerdo impugnado. Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias juez instructor, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto que propongo en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de la propuesta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son mis consultas,

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, El juicio electoral TET-JE-09/2023-III, primero se declaran por una parte infundados y por otra inatendibles los agravios motivo de disenso planteados por el actor, segundo se confirma la resolución del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Tabasco, mediante la cual se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados en el procedimiento especial sancionador PES/024/2023, seguidamente en el juicio de la ciudadanía JDC-11/2013-III y su acumulado TET-JDC-13/2023-III, se resuelve, primero se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria, segundo se instruye a la secretaria general de acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-348/2023. Finalmente, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, se resuelve, primero se acumulan los juicios de la ciudadanía y los recursos de apelación en términos del Considerando segundo de la presente sentencia, segundo se determina la procedencia de la demanda de juicios de la ciudadanía TET-JDC-28/2023-III, en términos de lo precisado en el considerando tercero de la presente sentencia. Tercero, se declaran por una parte infundados e inoperantes y por otra parte parcialmente fundados los agravios precisados en el considerando noveno de la presente sentencia, cuarto, se modifica

el acuerdo y los lineamientos impugnados aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación de Tabasco, el 2 de octubre de 2023, quinto se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes en los términos de lo precisado en el considerando décimo, sexto se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remita copias certificadas de la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera inscripción plurinominal electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2023. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, jueces instructores, así como al apreciable público que nos acompaña y nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las 18 horas con 1 minutos, del 13 de enero del presente año, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas, todos y todes buenas noches.-----
-----Conste.-----